

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **JOSE DE LA ROSA VALDES PAEZ** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Radicado No. **2023-444**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. GONZALO MORANTES SANTAMARIA, identificado con T.P. No. 48.853 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **JOSE DE LA ROSA VALDES PAEZ** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

En consecuencia, cítese a la demandada y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que la represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Notificación Respaldada en la Ley 2213 de 2022, a cargo de la parte actora, allegue las pruebas a lugar.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**. Respaldada en la Ley 2213 de 2022. Notificación a cargo de la parte actora.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0208 - del 12 de diciembre de 2023.*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LUZ MARINA ZUÑIGA PAVIA** contra **FUNDACION UNIVERSIDAD AUTONOMA DE COLOMBIA.**, Radicado No. **2023-450**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. HECTOR JAVIER SALAZAR GARCIA, identificado con T.P. No. 314.338 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que no cumple lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.
- 1.2.** Así mismo el poder bajo estudio, no contiene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, del togado del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados. Por todo lo anterior expuesto. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

**2. En relación con las notificaciones:**

- 2.1.** No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a la parte a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que la entidad deberá ser notificada al correo electrónico para efectos judiciales o en su defecto al correo electrónico que figuren en el certificado de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de esas notificaciones que coincidan con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, es decir para el día 16/11/2023. So pena de tenerse por extemporánea.

**3. En relación con las pruebas:**

- 3.1.** Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente al anexo aportado, se allegaron documentos no relacionados, se ordena verificar y relacionar todos los documentos aportados por la demanda.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, **la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado**, la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*Nó. 0208 - del 12 de diciembre de 2023*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHG

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., siete (7) de diciembre de 2023, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ALFREDO CURREA TAVERA** contra **SERVICIOS DE SALUD OCUPACIONAL UNIMSALUD S A S - UNIMSALUD S A S.**, Radicado No. **2023-0336**. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

## **JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. DANIEL CURREA MONCADA, identificado con la T.P. No. 353.471 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido por el demandante.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

### **1. En relación con el poder:**

- 1.1.** Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., dado que no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

### **2. En relación con los hechos:**

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

- 2.1.** Encuentra el despacho que los numerales 1, 3 y 9, hablan de situaciones y conceptos iguales, en cuanto al cargo y la bonificación allí narrada, considerándose los mismos como repetidos., se ordena resumir y concretar lo narrado evitando las repeticiones.
- 2.2.** El hecho 4 contiene acumulación de situaciones fácticas, se ordena separar y enumerar en debida forma.
- 2.3.** Los numerales 9 y 10 incluyen justificación de orden legal, lo cual no debe ir en este acápite, se ordena adecuar u omitir los mismos, pudiendo trasladarlos al acápite respectivo.
- 2.4.** Lo narrado a numerales 11, 12, 15 y sus adicionales, 16, 17 y sus adicionales, 19, el que contienen cuadro explicativo o las transcripciones de documentos basados en medios probatorios aportados con la demanda, lo cual no es necesario en este acápite, pues lo hace demasiado extensivo, se ordena omitir el cuadro explicativo y las transcripciones de documentos de prueba, concrete, resume y acate lo ordenado.

- 2.5. Los numerales 18, 22 y los que dependen de ellos, aparte de ser muy extensivos contienen justificaciones subjetivas del profesional del derecho, y habla sobre temas personales del accionante, que no están en armonía con las pretensiones de fondo del proceso, ni declarativas o de condena, por lo tanto, se ordena resumirlos, omitiendo las argumentaciones subjetivas, en concreto lo relativo como base de las pretensiones de la demanda, la declaración de una relación laboral y el reconocimiento de unos reajustes salariales.
- 2.6. Lo expresado en el numeral 25 no se considera de fondo como un hecho sino como pretensiones que ya se encuentran incluidas en el acápite respectivo, se ordena adecuar u omitir este numeral y los que dependen de ello.
- 2.7. Cabe resaltar que, se evidencian sendas notas de pie de página en este acápite, las cuales contienen ampliaciones jurídicas, jurisprudenciales o explicaciones a los hechos narrados, con base en los medios de prueba, sin que la parte Accionada en el momento procesal oportuno tenga la posibilidad de pronunciarse frente a los mismos. Es por ello, que se ordena omitir los pie de página y si a bien lo tiene el profesional, podrá ubicarlos en el acápite pertinente.

### **3. En cuanto a las Pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 3.1. De las pretensiones de condena, se observa que incluyó de forma explicativa y en un cuadro cuantías aritméticas, lo cual no es necesario en este acápite, basta con indicar de forma clara y certera con extremos temporales definidos lo que se persigue, para las cuantías estimatorias existe un acápite respectivo, en el cual la activa puede exponer las operaciones cuantitativas a lugar para los efectos pertinentes, se ordena corregir, omitir y resumir lo aquí indicado.

### **4. En relación con las pruebas:**

- 4.1. Revisado el acápite denominado "PRUEBAS", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente a los aportados, no coinciden los allí mencionados, y se considera que se aportaron otros documentos no relacionados en este acápite, se ordena revisar los medios probatorios y corregir en detalle incluyendo cuantos folios se aportaron de cada una de ellas, para su nueva valoración.
- 4.2. Algunas pruebas se encuentran con escaneo deficiente lo que dificulta la lectura y su contenido, se ordena revisar y realizar un escaneo óptimo por lo expuesto.
- 4.3. En el acápite de anexos a numeral 4º se indica que los medios de prueba se aportan en enlace drive, sin embargo y para la calificación de las mismas se hace necesario que la parte actora aporte las mismas en el orden como fueron relacionadas en el escrito de demanda inaugural en formato PDF, por ello se ordena, allegar todos los medios probatorios documentales en

formato PDF, para su nueva valoración, no se admitirá nuevo enlace electrónico drive o archivos comprimidos ZIP.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado** y en formato PDF dirigida al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

No. 0208 - del 12 de diciembre de 2023.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario

JHGC

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C. 7 de diciembre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-027** informando que se encuentra un llamamiento en garantía por resolver. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Seria del caso entrar a programar audiencia de que trata el artículo 77 del CPL y la SS, si no es que se aprecia en el expediente que la Sociedad SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, solicitó que sea LLAMADA EN GARANTÍA la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso.

De esta manera, del estudio de las diligencias referentes a un llamado en garantía encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo: 82 del CG del P en consonancia con el artículo 64 de esa misma noma procesal general; por lo siguiente:

1. En el acápite de pretensiones, no se aprecia claridad en lo que se persigue con el llamamiento en garantía, en el sentido que más que ser convocada a juicio determine específicamente las peticiones en que entrará a responder la misma.
2. El acápite de hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados. Pues e incluyen fundamentos y razones de derecho, citas textuales y acumulación de hechos dentro de cada numeral.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda de llamamiento en garantía y se le concede a la parte demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará el llamamiento.

En concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de la subsanación a la llamada en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

**No. 208 del 12 de diciembre de 2023.**



---

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

**Secretario**